



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

El Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que confescha 7 de Abril de 1862, elevó á este Ministerio la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúen del requisito de precinto aquellos géneros que á su introduccion en el reino adeden un derecho de Arancel menor de 50 céntimos de real en libra. En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita es beneficiosa para el comercio en general, sin que por ello puedan lastimarse los intereses del Erario; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se exceptúe del requisito de precinto establecido para su circulacion por la zona fiscal á todos aquellos géneros frutos y efectos cuyo derecho de Arancel no exceda de 40 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

13 de Enero de 1865.—Barzaullana. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gaceta del 25 de Enero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid, el Jefe de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta el articulo de oficio. Que el Alcalde de Villalón, por un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibia todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local.

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, segun las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al bando, imponiendo 8 reales de multa á cada uno de los labradores denunciados.

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del

Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabia la pena de arresto, recurrió el Promotor al Jefe de primera instancia para que este competiese al Alcalde á la celebracion del juicio de faltas. Que así lo verificó el Jefe recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le habia contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado.

Que este repitió su intimacion al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo, que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podia obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno mereciendo además la aprobacion de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependia en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo tambien que habia por lo ménos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalón está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal.

Que el Jefe, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado articulo es aplicable al caso en cuestion, y por lo tan-

to debia tener lugar el juicio de faltas, segun la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del código. Y habiendo instado en su competencia el Gobernador, resultó del presente conflicto: Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales exigiendo multas con la limitacion que allí se expresa.

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas, cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que publicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio.

Considerando: 1.º Que el hecho penado gubernativamente el Alcalde de Villalón, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella Autoridad habia publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religion, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificacion de las fiestas.

2.º Que no existiendo en el Código penal disposicion expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente



que la infracción pudo ser castigado gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon Maria Nárvaez.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que todavía no se han presentado á recibir de la Depositaria de este Gobierno, los documentos de vigilancia necesarios para el surtido de sus vecindarios en el presente año, lo verificarán desde luego sin mas aviso, en la inteligencia que de no hacerlo, y de encontrarse algun establecimiento público sin estar habilitado de la competente licencia, se exigirá al dueño del mismo y al Alcalde de su respectiva localidad, la multa á que se hayan hecho acreedores.

Zaragoza 30 de Enero de 1865.

— Pablo de Castro.

Circular.

Encargo á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, tengan un particular cuidado en remitir el estado del número de mozos sorleados en el año último, en la forma que dispone mi circular inserta en el Boletín oficial de 22 del corriente, pues de lo contrario, les exigire la responsabilidad á que diesen lugar.

Zaragoza 26 de Enero de 1865.

— El E. del G., Joaquín Antonio de Cezar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Peritos repartidores.

Próxima la época en que segun

el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, debe procederse al nombramiento de los peritos repartidores, cuyo cargo ha de durar cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que a continuación se inserta, he creído conveniente recordar á los señores Alcaldes de esta provincia, el puntual cumplimiento de tan importante servicio, esperando que para el 15 de Febrero próximo, habrán remitido á esta Administración la propuesta en terna conforme al modelo circulado en el Boletín oficial del día 20 de Enero de 1863, número 12 á fin de que en todo el de Marzo inmediato puedan estar definitivamente constituidas las referidas juntas.

La Real ordeu de 10 de Febrero de 1859, que se cita, dice así: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefija en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su consecuencia y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E. se ha dignado S. M. resolver:

- 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo 4 años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial.
- 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento, lo sea de la junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales, que habrá de ser el Vicepresidente.
- 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la Junta.
- 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.
- 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimientos establecidos en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años, como los peritos repartidores que componen las juntas periciales.
- Y 6.º Que se observe todo lo

demás que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas juntas.»

Zaragoza 24 de Enero de 1865. — El Administrador, Ramon Gonzalez.

En esta Administracion se reciben con frecuencia comunicaciones y antecedentes unos que tienen relacion con los bienes de propios y otros con los empleados en situacion pasiva, los primeros corresponden en la actualidad á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, y los segundos ó sean las revistas, á la Contaduría de Hacienda pública.

Y para evitar el retraso consiguiente en el servicio, en obsequio del mismo he creído conveniente indicar por medio del Boletín oficial á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que prevengan á los Secretarios cuiden en lo sucesivo de no dar equivocada direccion á los documentos que dirijan á las oficinas, con lo cual se evitarán tambien el doble trabajo que ocasionaria el extravio de los mismos.

Zaragoza 19 de Enero de 1865. — Ramon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 19 de Febrero próximo, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alpartir, partido de La Almunia y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

- 1.º El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.
- 3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á juicio parcial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.
- 4.º El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en jui-

cio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 1.º de Enero del corriente año, y finirán en igual dia del de 1868.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é inseruccion que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alpartir.

- 1.º Olibar sito en sus términos procedente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del paradero, de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevó en arriendo Manuel Ferrer, tipo 380 rs. anuales.
- 2.º Otro en aid del beneficio de Anton Beltran, en las Torcas,

de 3 almudes tierra, que id. José Gascon, tipo 40 rs. anuales.

3. Otro olivar, en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios Gil, tipo 25 rs.

4. Otro id. en id. de la compañía de Getrudis Fierro, en los Zumaques, de 4 anegás 10 almudes tierra, que id. mariano Bérdejo, tipo 90 rs.

5. Otro id. en id. del Beneficio de Anton Beltran, tambien en los Zumaques, de 2 anegás 3 almudes que id. Lucas Gimeno, tipo 270 rs. anuales.

6. Otro en id. del mismo Beneficio en el paradero, de 3 anegás tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 200 rs. anuales.

7. Otro en id. del Beneficio de Andrés Tornos, en el majuelo, de 6 anegás 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno tipo 430 rs.

8. Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de una anega 9 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 80 rs. anuales.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Otro fondo contra el mis-
mo Ayuntamiento sobre el fondo
de coar. por de 20 rs. anuales

El domingo 19 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, Promotor Fiscal de Hacienda, y el competente Escribano, y simultáneamente en el pueblo de Nuevalos, ante su Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario del mismo, para la adjudicación de las obras que han de ejecutarse para construir un azud sobre el Rio Piedra que conduzca las aguas al Molino harinero del Estado procedente del Sepu cro de Calatayud; sirviendo de tipo máximo, la cantidad de 4551 rs. vn. en que han sido presupuestadas; y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la espresada Administración, y en la Alcaldía del referido pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la espresada subasta.

Zaragoza 10 de Enero de 1865.
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Cuerpo de ingenieros de montes.
—Distrito de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por

el Sr. Gobernador de la provincia se señala el día 20 de Abril próximo venidero para comenzar el deslinde del monte denominado Tiermas, sito en el término de Tóved.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y colindantes que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, á cuyo efecto podrán presentar en el Gobierno civil de la provincia, y en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, las peticiones, documentos, y pruebas que convenga á la defensa de sus derechos.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Ingeniero jefe del Distrito, José Jordana.

D. Baldomero del Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Terast y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á Antonio Ortega y Ruz de oficio alparatero, vecino de Villafeliche para que se presente en este Juzgado especial de Hacienda, para la práctica de cierta diligencia en la causa que, contra el mismo y otro, se está continuando, sobre ocupacion de pólvora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que mas haya lugar en dercho.

Dado en Teruel á 20 de Enero de 1865.—Baldomero del Rey.
—Por mandado de S. S.º, Valero Hernandez.

D. Miguel Wenceslao de Otal Rodríguez de la Vega, abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Habiendo de proveerse una escribanía de actuaciones de este Juzgado de primera instancia se hace saber que en el término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio se admitirán las solicitudes que se presenten con los documentos que justifiquen la aptitud legal de los aspirantes, presentándolas en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Ateca á 21 de Enero de 1865.—Miguel Wenceslao de Otal.—Manuel Azpeitia, Secretario.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Lucas Roldán y Címorra, natural y vecino de Morés, casado, cesante de Hacienda, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa seguida contra el mismo y otros, sobre sustracción fraudulenta de sal de los almacenes de la fábrica de Remolinos.

Zaragoza 18 de Enero de 1865.
—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Higuera.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á D. Manuela Losa, para que en el término de 9 días comparezca en este á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia por causa á Miguel Guardia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1865.—Atanasio Tuñon.
—Por mandado de S. S.º, Juan de Ambrojo.

Por el presente llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Mariano Pueyo y Cinca, Esteban Pueyo y Cinca, Pascual Pueyo y Cinca y Francisco Barra y Pellegrero, vecinos de esta ciudad para que en el término de 9 días se presenten á defenderse en causa sobre hurto de leña, bajo apercibimiento de seguirse en ausencia y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1865.—Atanasio Tuñon.
—Por mandado de S. S.º, Camilo Torres.

Por el presente se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de D. Juan Francisco Clarac fallecido intestado, para que en el término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado, por la escribanía del que refrenda.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1865.—Atanasio Tuñon.—

Por mandado de S. S.º, Manuel Serrano.

D. José Colomer, Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Doy fé: que en los autos de tercera que penden por un testimonio á instancia de Maria Euota y de que luego se hará mencion se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 21 de Enero de 1865, el Sr. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de tercera de dominio interpuesta por Maria Euota, hija de Jorge Euota á los bienes embargados á este por consecuencia de cierta causa criminal, siendo tambien partes el Promotor fiscal y representante de los interesados en las costas con los estrados del Juzgado en rebeldía de dicho Jorge.

Resultando que condenado este por ejecución en causa sobre hurto á la pena personal y accesorias correspondientes se procedió contra los bienes que le fueron embargados siendo entre ellos dos viñas en el término llamado el Guaral, un campo en el soto Ibañez, otro en el de la Huega y dos tablones de tierra en el monte, partida de la Val, todas estas fincas dentro del terreno del pueblo de Peñaflo.

Resultando que con tal motivo se opuso en tercera de dominio Maria Euota solicitando se alzase su embargo y que se la entregasen con los frutos producidos y que hayan podido producir, fundándola en que las referidas fincas eran de su exclusiva pertenencia por haberlas adquirido por última voluntad de su abuela Juana Martin segun hacia constar con la copia del testamento otorgado por esta en 28 de Octubre de 1860.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y representante de los interesados en las costas así como á Jorge Euota, lo evacuaron los dos primeros oponiéndose interin la espresada Maria Euota no justificase debidamente corresponder en cuanto á el nombre y cabida, las fincas señaladas en el testamento á las embargadas á su padre, y el último no compareció constituyéndose en consecuencia en rebeldía.

Resultando que recibido el pleito á prueba se hizo con tres testigos y certificación con referencia al catastro del pueblo de Peñaflo, constando de ella la identidad de

los bienes embargados con los que provenian de la herencia por testamento de la finada.

Considerando que la responsabilidad contraida por Jorge Euota con motivo de la causa criminal que se le formó exclusivamente suya y no puede afectar á los bienes propios de su hija Maria.

Considerando que habiendo probado esta que las fincas embargadas á su padre y de que es objeto su demanda, la pertenecen por haberlas heredado de su madre Cecilia Espian y esta de la suya Juana Martin á virtud del testamento otorgado en 28 de Octubre de 1860, procede la accion de dominio ejercitada en conformidad á la ley segunda, titulo tercero partida tercera:

Fallo: que debia de declarar y declaraba de la pertenencia de Maria Euota las fincas señaladas en su escrito del folio 13, mandando se alce su embargo y que se la restituyan con los frutos producidos desde que fueron embargadas. Asi por esta sentencia sin hacer especial condenacion de costas sino de cuenta de cada parte las por si causadas y por mitad las comunes y que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí, José Colomer.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Zaragoza á 24 de Enero de 1865.—José Colomer.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto y pregon á los gitanos Nicolás Castillon y Gimenez de 34 años de edad, natural y vecino de esta capital, de estado casado, de oficio tratante en caballerías; Juan Ramon Castro y Gimenez, de oficio esquilador, natural de Mora de Ebro, vecino de esta capital, de estado casado, de 24 años de edad; Fernando Montoya y Grao, natural de Madrid, vecino de esta ciudad, de estado casado tratante en caballerías, de 25 años de edad y Santos Gavarre y Gimenez de 31 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, tratante en caballerías; para que dentro del preciso término de 9 dias comparez-

can en este Juzgado á oír una notificación procedente de la causa que se formó contra los mismos sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, José Colomer,

D. Fernando Broquera y Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico; que en el expediente de que luego se hará mencion se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 24 de Enero de 1865: el Sr. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Doña Pabla Dargallo, con citacion de Policarpo Feringan, vecino de Utebo y audiencia del Promotor fiscal sobre pobreza.

Resultando que para preparar la egecucion contra dicho Feringan, solicitó D. Pabla Dargallo, el beneficio de litigar como pobre en concepto de carecer absolutamente de bienes, como ofrecia justificar.

Resultando que conferido traslado á Feringan y al promotor Fiscal, el primero no compareció á evacuarlo constituyéndose en consecuencia en revelde, y el segundo se allanó á la pretension.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se hace constar por declaracion de dos testigos é informe de la Administracion de Hacienda pública de esta capital, no poseer bienes, ni disfrutar rentas, ni ejercer industria de ninguna clase la D. Pabla Dargallo.

Considerando que justificada como viene la calidad de pobre, la pretension de la Dargallo es precedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia de declararla y declaraba pobre, y como tal en opcion á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 181 de la citada ley. Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el art. 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando lo acordó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí Fernando Broquera.

Asi resulta del expediente mencionado á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Zaragoza á 25 de Enero de 1865.—Fernando Broquera.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido.

Hago saber: que en virtud de recurso presentado por Sebastian y Marcos Solana, tio y sobrino respectivo, vecinos del pueblo de Longás, se manda fijar el presente edicto para los que se crean con derecho á los bienes de Mosen José Solana y Alaman, natural del pueblo de Longás, cura párroco que fué del pueblo de Urriés, y que falleció siendo tal cura en dicho pueblo sin disposicion testamentaria en 3 de Diciembre del año pasado 1849, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion que les asistiese y dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de la fijacion de este edicto, pues no haciéndolo en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sos 24 de Enero de 1865.—Timoteo Diez.—Por mandado de S. S., Salvador Blanco.

Habiendo desaparecido ya por una ejecutoria de la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, los motivos que suspendieron las subastas de bienes del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Duque actual de Hajar y declarado por esa misma ejecutoria que la única representacion legal de S. E. la tiene su hermano el Excmo. Sr. Duque de Aliaga, ha acordado este en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859, con los acreedores del concurso voluntario á aquel y para pago de las obligaciones del mismo concurso venden en pública pero estrajudicial subasta los bienes siguientes:

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdealarma, Cárdadal, Matilla y Atizales, en términos de Vinacete partido de Hajar provincia de Teruel, que se hallan arrendadas en 6000 rs. anuales y se capitalizan para la venta en 200000.

2.º Una bodega vinaria con sus enseres en Almonacid de la Sierra, partido de la Almunia provincia de Zaragoza, que se halla arrendada en 1320 rs. y se valora en 30.400.

3.º Un granero llamado del Conde, en Rueda de Jalon del mismo partido y provincia, cuyo producto anual se calcula en 320 reales y se valora en 6400.

4.º Un treudo de 100 rs. anuales que paga D. Martin Martin sobre un horno de cocer pan en dicho pueblo de Rueda, y se capitaliza en 2100.

5.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre, término de Epila del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 reales anuales, que se capitaliza en 22.500.

6.º Una dehesa titulada de Valdeurrea, término de Urrea de Jalon, en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 10.000 reales anuales y se ha capitalizado en 250.000.

7.º Un granero en Lumpiaque en el referido partido y provincia cuyo producto se calcula en 256 reales y se capitaliza en 5120.

8.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque sobre el oli ar del Ginestar, de 242 rs. 28 céntimos anuales que se capitaliza en 8400.

9.º Otro treudo contra el mismo Ayuntamiento sobre el horno de cocer pan, de 80 rs. anuales que se valora en 1680.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Administracion de S. E. en Zaragoza, Coso número 102, con asistencia de Notario, y en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo, en la Sala del colegio Notarial, sita en la calle de Alcalá núm. 10, cuarto principal el dia 11 de Febrero próximo á las 11 de la mañana en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto el mismo Sr. Arévalo en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto 2.º derecha, y el representante de S. E. en la referida Administracion de Zaragoza; advirtiéndose que á pesar de los precios fijados se oírán todas las proposiciones que se hagan y se designarán en las actas de la subasta cuya aprobacion se reserva la representacion de S. E.

Madrid 19 de Enero de 1865.—Duque de Aliaga.

El número agraciado en la limosna llamada del cerdo de San Anton lo ha sido el 2.314.